



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0341713

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Núm. Reg.: 872/91

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por SUPER CALPE, S.A.

SOBRE: Autos de la Audiencia Provincial de Alicante, sobre arrendamientos urbanos.

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente.

D. Fernando García-Mon y González Regueral.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Jesús Leguina Villa.

D. Luis López Guerra.

D. Vicente Gimeno Sendra.

La Sala, en la pieza separada de suspensión, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de abril de 1991, don Luis Piñeira de la Sierra, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de SUPER CALPE, S.A., presenta recurso de amparo contra el Auto de 18 de enero de 1991, dictado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, recaído en el rollo 31-C/91 y contra el Auto de fecha 21 de marzo de 1991, que resolvió el recurso de Súplica, desestimándolo, en la apelación del juicio incidental de la Ley de Arrendamientos Urbanos, seguido, en primera instancia, ante el Juzgado núm. 2 de Alicante, bajo el núm. de registro 287/89.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.- Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) La Sentencia dictada el 12 de septiembre de 1990 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alicante en los autos de juicio incidental núm. 287/89, sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano, declaraba resuelto el contrato de arrendamiento urbano de local de negocio, existente en el núm. 2, entresuelo derecho núm. 4 de la Calle Jaime María Puch, debiendo SUPER CALPE, S.A. dejarlo libre y expedito a disposición del actor en el término legal.

b) Frente a dicha Sentencia la, ahora, demandante de amparo formuló recurso de apelación, que el Juzgado de 1ª Instancia tuvo por interpuesto en tiempo y forma, y una vez personada en la Audiencia Provincial, por su Sección Quinta el 18 de enero de 1991, se dictó un Auto, que consideraba mal admitido el recurso de apelación y firme la Sentencia, pues no se habría acreditado tener satisfechas las rentas vencidas o haberlas consignado en el Juzgado. Interpuesto recurso de Súplica fue desestimado por Auto de 21 de marzo de 1991.

3.- En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.), pues la Sección Quinta de la Audiencia Povincial habría hecho una interpretación excesivamente formalista del art. 148.2 de la L.A.U., conforme a reiterada doctrina constitucional, ya que el arrendatario habría pagado, en tiempo y forma, las rentas devengadas.

En consecuencia, se interesa la nulidad de las resoluciones impugnadas, y por otrosí se solicita la suspensión de su ejecución.

4.- Por sendas providencias de 14 de mayo de 1991, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo un



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de esos términos alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión.

Por escrito registrado el día 22 de mayo de 1991, la representación de la actora invoca el art. 56 de la LOTC, insistiendo en que pagó las rentas vencidas.

Por escrito registrado el 23 de mayo de 1991, el Ministerio Fiscal estima que procede dar lugar a la petición de suspensión, pues el recurso de amparo, en otro caso, perdería su finalidad, ya que se produciría el desalojo del local.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- El art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite a la Sala suspender la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", a menos que de la suspensión se siga "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero", en cuyo caso podría ser aquella denegada.

Las resoluciones que en este caso se impugnan -los autos de la Audiencia Provincial de Alicante, que inadmitieron el recurso de apelación- declaran firme la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alicante de 12 de septiembre de 1990, que condena a la demandante de amparo al desalojo del local de negocio, que debe dejar libre y a disposición del actor en el término legal. Es claro, por tanto, que de prosperar el recurso de amparo, podría ser difícil o hasta irrealizable reintegrar a la demandante de amparo, si fuese desalojada de la posesión del local, dada la posibilidad que tiene el titular dominical del mismo de disponer en favor de terceros.

Procede, en consecuencia, que, haciendo uso de lo previsto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se acuerde la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, toda vez, que de no hacerlo, podría perder el amparo su finalidad, sin que por lo demás, se aprecie que la suspensión comporte la "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero" que, con arreglo al citado precepto, podría justificar su denegación.

En su virtud, la Sala acuerda suspender, hasta tanto se resuelva el presente recurso, la ejecución del Auto de 18 de enero de 1991, dictado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante en el rollo 31 C/91 y la del Auto de fecha 21 de marzo de 1991, que resolvió el recurso de Súplica, en la apelación del juicio incidental de la Ley de Arrendamientos Urbanos, seguido, en primera instancia, ante el Juzgado núm. 2 de Alicante, bajo el núm. de registro 287/89.

Madrid, a tres de junio de mil novecientos noventa y uno.

